



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2019-0345

Si bien el numeral 2° del artículo 148 del C.G.P. permite la formulación de nuevos libelos declarativos en los mismos eventos en que sea posible la acumulación de pretensiones, esto sólo es factible si concurren los requisitos del canon 88 *ibid.*, que a saber son:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...).*

Conforme a lo anterior, la acumulación deprecada por la reclamante ADA ROSA CAMPO MIER (archivo 1 Cdo.3) luce contraria a las pautas arriba mencionadas, por tratarse de un tema ajeno al que se ventila al interior de este pleito.

Precisamente, nótese como en su demanda primigenia aspira a que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la Carrera 49 No.104B-21 de Bogotá, e identificado con la matrícula 50N-767151 de la O.R.I.P. de esta ciudad (fls.105 Cdo.1 expediente digital); mientras que en el pliego genitor que busca acumular pretende que se declare la nulidad relativa de un acuerdo de venta de derechos herenciales, de fecha 8 de septiembre de 2015, por vicios del consentimiento y que, en consecuencia, se declare que el mismo no

produce ningún efecto jurídico; o en subsidio, que se declare la nulidad relativa de dicho convenio, por error de hecho sobre la especie de acto o contrato (fl.5 archivo 1 Cdo.3).

Como se ve, ambos pedimentos no provienen de una misma causa ni versan sobre el mismo objeto y tampoco existe entre ellos un vínculo de dependencia, ni se servirían de las mismas pruebas, toda vez que en el trámite inicial se debatirá si la actora cumple con los requisitos de ley para ser considerada poseedora del predio, objeto de la litis, con las correspondientes consecuencias que un hallazgo de esa naturaleza entraña, mientras que en su demanda acumulada intenta cuestionar un presunto negocio jurídico llevado a cabo entre ella y los herederos de quien en vida ostentó la calidad de cónyuge de la propietaria inscrita del referido fundo (archivo 3 Cdo.3), aspecto que no guarda relación con sus solicitudes originales.

Luego entonces, ante la inviabilidad de lo exigido por la gestora, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda acumulada allegada por ADA ROSA CAMPO MIER por los motivos expuestos en líneas precedentes.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	29/04/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 34	
de esta misma fecha.	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	